



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0202-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0363/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0363/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0202-2024, relativo a la impugnación contra la Resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por el ciudadano José E. Torres Hernández, en la que figura como parte impugnada la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El ciudadano José E. Torres Hernández incoó la presente impugnación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: Sea acogida en su forma la solicitud de impugnación de la Resolución 43-2024, por haberse realizado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes y resoluciones vigentes.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes la impugnación de a Resolución No. 43-2024 de la Junta Central Electoral que Declara los Ganadores de las Diputaciones de la Provincia de Santiago en la Circunscripción No. 03, hasta tanto termine el proceso de impugnación de los colegios de los Municipios de Baitoa, Santiago, Puñal, Tamboril y Licey.

TERCERO. Que las costas sean compensadas por tratarse de un asunto electoral” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. En fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 312-2024, mediante el cual, dispuso el conocimiento del caso en audiencia pública y fijó la misma para el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia comparecieron los licenciados Pedro Guillermo Almánzar y Pedro María Sosa, en representación de la parte impugnante. De su lado, la parte impugnada fue representada por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Denny Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser. Luego de presentar calidades, la parte impugnante presentó sus conclusiones, siendo estas las siguientes:

“Este honorable Tribunal no debe tomar en cuenta el depósito de documentos hecho por la Junta Central Electoral.

Ratificamos nuestras conclusiones contenidas en el escrito de impugnación, donde establecemos lo siguiente:

PRIMERO: que sea acogida en su forma, la solicitud de impugnación de la Resolución núm. 43-2024, por haberse realizado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes y resoluciones vigentes.

SEGUNDO: acoger en todas sus partes la impugnación de la Resolución núm. 43-2024, de la Junta Central Electoral (JCE), que declara los ganadores de las diputaciones de la provincia de Santiago en la Circunscripción núm. 03, puesto que entendemos que con la revisión de las actas que han sido alteradas podremos obtener ganancias de causas para el señor José E. Torres Hernandez.

TERCERO. Que las costas sean compensadas por tratarse de un asunto electoral.

Bajo reservas.”

1.3. Acto seguido, la parte impugnada concluyó como sigue:

“Pedimos la irrecibibilidad de las conclusiones nuevas por violar el principio de inmutabilidad del proceso y alterar el derecho de defensa de esta parte.

Pedimos que este Tribunal declare la inadmisión por extemporaneidad de la demanda interpuesta, en virtud del precedente contenido en la sentencia TC/0678/2017.

El segundo medio de inadmisión planteado, está fundado en la falta de objeto, en razón de que resulta necesario precisar el objeto de una demanda, en este caso no existe, pues no se advierte el fin perseguido por la parte demandante, pues no hay ningún procedimiento abierto; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 44 de la Ley núm. 834, artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este Tribunal.

En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso en razón de las razones expuestas, ya que no se ha probado que la resolución 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), adolezca de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

algún vicio o que vaya en detrimento o en violación del principio de juridicidad. Considerando más aún el principio de eficacia de los actos administrativos electorales, el cual presupone la estabilidad de los actos administrativos sobre todos aquellos en lo que se hace constar la traducción de la voluntad popular y que por ende debe salvaguardar el principio de la soberanía popular.

Solicitamos un plazo de 3 días para escrito justificativos de las conclusiones.

Bajo reservas.”

1.4. A modo de réplica, la parte impugnante sostuvo:

“En cuanto a los medios de inadmisión, solicitamos que se rechacen por improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal.

Solicitamos que sea rechazado el pedimento de irrecibibilidad de las conclusiones.

Bajo reservas.”

1.5. La impugnada contrareplicó como sigue:

“Si el demandante dice que mantiene las conclusiones intactas, sin modificación, nosotros solicitamos el retiro del medio planteado con relación a la inmutabilidad.

Ratificamos los otros medios de inadmisión propuestos.

Ratificamos.”

1.6. Escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: El Tribunal les otorga un plazo de tres (3) días a cada una de las partes para que puedan depositar un escrito justificativo de las conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasa a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante, José E. Torres Hernández, sostiene su impugnación en base a los razonamientos que a continuación se transcriben:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“VISTO: Las elecciones Presidenciales y Congresuales del pasado 19 de Mayo del año 2024, donde se eligieron El Presidente de la República, los Senadores y los Diputados de cada partido con la finalidad de dirigir los destinos del país durante los próximos cuatro años.

VISTO: Las impugnaciones para el recuento de todos los colegios del Municipio de Baitoa y su negativa del recuento según Resolución No. 04-2024, del 22 de Mayo del 2024.

VISTO: La solicitud de impugnación para la revisión de votos y votos nulos de los Colegios electoral de Tamboril mediante acto de alguacil N. 127/2024 de fecha 20 de mayo del 2024 y su negativa de para el recuento de los votos, que ocasionaron agravios a la candidatura del Lic. José E, Torres candidato a Diputado por el PLD.

VISTO: El acto de alguacil No. 440/2024 de fecha 20 de Mayo del 2024, donde se le solicita a la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros la revisión de los votos de los Colegios electoral del Municipio debido a las irregularidades de las actas del conteo y después del conteo, las cuales fueron negativas a la solicitud, ocasionándole agravios muy serios al candidato del PLD José E. Torres.

VISTO: El acto de Alguacil No. 440/2024 de fecha 20-5-2024, donde se le solicita la revisión y recuento de los votos de los colegios electorales de ese Municipio debido a las irregularidades que presentan las actas durante el conteo y después del conteo, que trae como consecuencia graves daños a la candidatura del Lic. José E. Torres, del Partido de la Liberación Dominicana—

VISTO: La notificación del auto No. 281/2021, de la TSE a la Junta Central Electoral, donde se le deposito muestras de los elementos de pruebas de las impugnaciones de los Municipios de Baitoa, Santiago, Licey, Tamboril, y Puñal, cuyas muestras de actas han presentados serias irregularidades en números y confecciones de actas a manos obviando el protocolo de la Resolución 11-2024 de la Junta Central Electoral, y perjudicando la candidatura del Lic. José E. Torres, del Partido de la Liberación Dominicana.

VISTO: La Comunicación del 27 del mes de Mayo de la Junta Central Electoral donde presento un listado de actas revisadas como válidas y buenas, y que durante la audiencia del día 28-5-2024 se demostró que dentro de esas actas validadas por la junta había irregularidades ya que había actas en blanco sin asignaciones de votos a los diferentes candidatos de los diferentes partidos y la junta la valido como bueno y valido, demostrando una vez más su incapacidad de hacer las cosas dentro de la legalidad.

VISTO: La apertura de conocimiento de causa del Recurso de impugnación contra la Resolución 43-2024, impugnación de los colegios del distrito 03 de Santiago de los Caballeros, que incluye a Baitoa, Puñal, Tamboril, Licey, Santiago, según el expediente No. TSE-01-0174-2024, en los que se solicitud una revisión o recuento de los votos de esos colegios, cuya finalidad es la de garantizar el sagrado derecho de ser elegido, el Derecho (artículo 22 de la Constitución), Derecho de igualdad, artículo 39 de la Constitución, artículo 250 de la Ley 15-19, los artículos 68 y 69 de la Constitución, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. En esas atenciones, la parte impugnante concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma la impugnación; (ii) que en cuanto al fondo se acoja la impugnación hasta tanto se termine el proceso de impugnación de los colegios electorales en el municipio de Baitoa, Santiago, Puñal, Tamboril y Licey.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La defensa de la parte impugnada descansa en los argumentos siguientes:

“Plazo: Se trata del recurso de impugnación contra la resolución dictada por la Junta Central Electoral proclamando los ganadores de las diputaciones territoriales y por circunscripciones, a propósito de las elecciones generales ordinarias del 19 de mayo de 2024. En ese sentido, pudiera pensarse que el plazo aplicable para interponer dicha impugnación es el de 30 días francos previsto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Sin embargo, conforme se explicará a renglón seguido, el indicado plazo no es aplicable a la presente impugnación. En efecto, el plazo previsto en el mencionado artículo 119 del RCE es aplicable a los actos o resoluciones electorales "ordinarias" emitidas por la Junta Central Electoral, esto es, actos de reglamentación u ordenación del proceso electoral, tales como el reconocimiento de partidos, el orden en la boleta electoral, el financiamiento partidista y demás. Empero, cuando se trata de actos administrativos electorales para la calificación de las elecciones (proclamación de autoridades electas), como acontece en la especie, dicho plazo no resulta aplicable, pues este acto de calificación de la elección tiene lugar en el marco del calendario electoral y procura el cierre del ciclo electoral, por lo cual no puede estar sometido a la lógica ordinaria de los plazos que operan fuera de dicho calendario.

En efecto, ya esta jurisdicción ha juzgado impugnaciones similares a las del presente caso, donde se ha atacado ante esta Alta Corte la resolución que proclama los candidatos electos como diputados y con ello el certificado de elección de un candidato a diputado. En esa ocasión, la jurisdicción especializada sostuvo que el plazo para impugnar era de 24 horas a partir de la publicación del boletín del cómputo definitivo por la Junta Central Electoral, pues en puridad ella comporta una especie de nulidad de elecciones en la demarcación cuestionada. [República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-641-2016 y TSE-646-2016. En un contexto mucho más ampliado, véase la sentencia TSE-769-2020.]

(...)

3.1.6.-) Consecuentemente, ante demandas como la analizada el plazo para interponer dichas acciones tiene que ser interpretado en 24 horas, contadas a partir del momento en que la Junta Central Electoral haga la publicación de la resolución que proclama los candidatos electos. En ese sentido, la resolución 43-2024 fue publicada en la página web de la Junta Central Electoral y en los medios oficiales de la institución en fecha 24 de mayo de 2024 a las 4:00 de la tarde, de manera que el plazo de 24 horas para atacar la resolución en cuestión venció el 25 de mayo de 2024 a las 4 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, la presente demanda se interpuso



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en fecha 03 de junio de 2024, es decir, fuera del indicado plazo, lo cual hace que la misma sea inadmisibles por extemporánea.

III.2. Falta de objeto

3.2.1.-) Como conoce esta jurisdicción, el objeto de una demanda lo constituye la pretensión del demandante, misma que tiene que estar consignada en las conclusiones formuladas ante la jurisdicción. En ese orden, la impugnación que ocupa la atención se sustenta en que, alegadamente, existen pendientes de decisión ante varias Juntas Electorales reclamos de recuento y revisión de votos, lo cual impone entonces, a juicio del impugnante, que esta Alta Corte adopte las medidas reclamadas.

3.2.2.-) En los documentos que conforman el presente expediente no existe ninguna prueba o indicio de que, a la fecha, alguna Junta Electoral tenga pendiente de decidir algún reclamo formulado por el hoy impugnante. Por el contrario, la parte impugnada aportó al expediente prueba de que los reclamos que interpuso el accionante fueron decididos por las Juntas Electorales mediante sendas resoluciones, mismas que fueron notificadas a sus abogados.

3.2.3.-) Lo anterior revela, entonces, que el fundamento de la impugnación analizada es inexistente, lo cual se traduce en una falta de objeto de la demanda así radicada.

III.3. Incumplimiento de los requisitos de apoderamiento

3.3.1.-) Las conclusiones de las partes son las que atan al tribunal y limitan el ámbito de la decisión a intervenir. Son, además, de las que cada parte tiene que defenderse ante el juez o tribunal.

3.3.2.-) El artículo 27, numeral 5, del Reglamento Contencioso Electoral establece que la instancia de demanda debe contener, entre otras cosas, las conclusiones que sustentan la misma. De su lado, el artículo 87 del mismo reglamento prevé que el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta constituye una causa de inadmisión.

3.3.3. En ese orden, basta examinar las conclusiones de la instancia de apoderamiento, para constatar que en ella no se le solicita al tribunal nada: no se pide nulidad de la resolución atacada, tampoco se pide alguna medida respecto de dicho acto electoral. Ello implica, entonces, que se ha incumplido con una formalidad sustancial para que la demanda sea interpuesta y esta jurisdicción pueda decidirla, pues no se tiene certeza sobre cuáles son las pretensiones del demandante.

IV. Sobre el fondo del recurso

4.1.-) Como se ha indicado, la impugnación de que se trata está dirigida contra la resolución 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2024, mediante la cual proclama a los ganadores de las diputaciones territoriales y por circunscripciones de las pasadas elecciones del 19 de mayo.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2.-) En ese orden, el impugnante no logró acreditar ningún vicio o irregularidad atribuible a la actuación de la Junta Central Electoral cifrada en la resolución 043-2024, sino que, muy por el contrario, sus alegatos se dirigen hacia presuntas irregularidades atinentes al conteo de votos en los colegios electorales, lo que en nada se relaciona con el acto que proclama a los ganadores, en razón de que este es el producto de los votos totales consignados por los órganos base de administración electoral que, en caso de una supuesta inconsistencia o irregularidad, son estos actos previos cuya impugnación debe perseguirse.

4.3.-) Para decirlo con otras palabras, el recurrente no ha podido articular ninguna causa o motivo que lleve a la modificación de la resolución atacada. No ha probado que al dictar la mencionada resolución la Junta Central Electoral incurriera en una errónea aplicación del derecho o que, por ejemplo, haya proclamado electa a una persona que no obtuvo la cantidad de votos suficientes para ser proclamada como tal.

4.4.-) La resolución atacada, en tanto acto electoral, está dotada de presunción de validez y de ejecutoriedad, por lo cual es necesario, para destruir tales características, que el impugnante pruebe ante esta jurisdicción especializada que la administración electoral incurrió en un exceso de atribuciones o desconocimiento del derecho al momento de emitir el acto ahora cuestionado, nada de lo cual se ha hecho en este caso. En consecuencia, resulta a todas luces evidente lo carente de sustento de la demanda que ocupa la atención de esta Alta Corte” (*sic*).

3.2. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se declare inadmisibles por extemporánea la resolución por intentarse en violación al plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11; (ii) que se declare inadmisibles por falta de objeto la impugnación; (iii) que se declare inadmisibles la impugnación por no cumplir con los requisitos formales exigidos por el reglamento procesal aplicable; (iv) que se admita en cuanto a la forma la impugnación; (v) que se rechace en cuanto al fondo la impugnación por no acreditarse los vicios invocados.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. La parte impugnante no depositó pruebas al expediente.

4.2. La parte impugnada aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 7-2024, emitida por la Junta Electoral de Licey al Medio, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la relación general del cómputo del nivel de Presidente, correspondiente a las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones;
- iii. Copia fotostática de la relación general del cómputo del nivel de Senador, correspondiente a las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones;



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de la relación general del cómputo del nivel de Diputado(a), correspondiente a las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones;
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 04-2024, dictada por la Junta Electoral de Baítoa, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del Acta-JES-0014-2024, emitida por la Junta Electoral de Tamboril, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática del Acta núm. 06-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Tamboril en las elecciones Presidenciales, senatoriales y de diputaciones, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de Acta núm. 13-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Licey al Medio en las elecciones Presidenciales, senatoriales y de diputaciones, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de Acta núm. 2-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Puñal en las elecciones Presidenciales, senatoriales y de diputaciones, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática del Acta núm. 11-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Baítoa en las elecciones Presidenciales, senatoriales y de diputaciones, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática del Acta núm. 11-2024 JEB, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Baítoa en las elecciones Presidenciales, senatoriales y de diputaciones, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer de la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el artículo 18 numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE IRRECIBIBLES DE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

6.1. La impugnada Junta Central Electoral (JCE) presentó en audiencia un incidente consistente en la declaratoria de irrecibible de las nuevas conclusiones que se presentaron en audiencia, en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

atención a que la misma viola el principio de inmutabilidad del proceso. La parte impugnante sostiene que no ha variado sus conclusiones, por lo que no procede acoger el incidente.

6.2. Sobre la inmutabilidad de proceso esta Corte ha expresado que:

(...) implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes¹.

6.3. En síntesis, la inmutabilidad de proceso al alterar las conclusiones se traduce en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva.

6.4. En el caso concreto al contrastar las conclusiones vertidas en la audiencia pública y las contenidas en la instancia que introduce la impugnación, se identifica que si bien en las conclusiones *in voce* se hace una aclaración al indicar el demandante que “entendemos que con la revisión de las actas que han sido alteradas podremos obtener ganancias de causas para el señor José E. Henríquez Torres”, esto no comporta una variación que altere el proceso como fue introducido inicialmente. Sin más, procede rechazar el incidente.

7. SOBRE LA NULIDAD POR NO CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

7.1. En la instrucción del caso la parte impugnada postuló la nulidad por el no cumplimiento de formalidades, específicamente el artículo 27, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece que uno de los requisitos de la instancia es que en ella se verifiquen las conclusiones que sustentan la misma. La impugnada sostiene que la instancia no contiene ninguna petición sobre el acto electoral que se impugna. La parte impugnante se opuso al pedimento.

7.2. En síntesis, el planteamiento del impugnado se concentra en una supuesta ausencia de pedimentos, pretensiones o peticiones puntuales expresadas en el acto criticado. Sin embargo, y contrario a lo planteado por la parte impetrada, este Tribunal, al analizar la instancia que introduce la impugnación, ha comprobado que el mismo reúne los elementos que exige la normativa procesal, concretamente el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y que se establece expresamente la solicitud de impugnación a la Resolución no. 43-2024, ya descrita, hasta tanto termine el proceso de impugnación de los colegios de unos municipios especificados, es decir, se busca dejar sin efecto la resolución enjuiciada.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-474-2016, de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. De hecho, la propia Junta Central Electoral (JCE) se ha defendido respecto al pedimento planteado, por lo que no existe un agravio verificable que torne inoperante los derechos de la impugnada. En ese punto, es útil recordar que “[c]uando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción”². No configurándose ningún agravio, procede desechar el incidente y continuar con el conocimiento de los demás aspectos del caso.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

8.1.1. La impugnada, Junta Central Electoral (JCE), invocó el medio de inadmisión por interposición de la impugnación fuera de plazo, entendiendo que el aplicable para impugnar la declaratoria de ganadores del nivel de diputados es el mismo que la demanda en nulidad de elecciones, es decir, veinticuatro (24) horas. Advierte que, así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, entre otras, mediante la sentencia TSE-641-2016 y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0678/17.

8.1.2. El Tribunal considera que es inoponible el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, respecto a la nulidad de elecciones que consiste en veinticuatro (24) horas. En su lugar, es aplicable el plazo de treinta (30) días francos para incoar las impugnaciones contra resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), sobre actos electorales o actos administrativo de contenido electoral³. A continuación, se explican las dos premisas que fundamentan el razonamiento.

8.1.3. El Tribunal reitera que, los impetrantes intentan dejar sin efecto el listado de candidatos ganadores en el nivel de diputados, específicamente en la Circunscripción 3 de Santiago de Los Caballeros, con relación a las elecciones celebradas en mayo del presente año y que está contenido en un acto electoral dictado por la Junta Central Electoral (JCE). Es decir, no se trata de una demanda que pretenda modificar el cómputo electoral o anular las elecciones, sino la designación de ganadores. La declaración de ganadores de la elección de diputados es un acto denominado calificador de la elección que expresa los ciudadanos y ciudadanas que resultaron

² Artículo 85, párrafo II, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

³ El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber: Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electos en un proceso electoral, a partir de los resultados electorales. Este es un acto demandable porque genera derechos.

8.1.4. Tal como aduce la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), en años electorales anteriores al 2024 en el que se planteó un conflicto contra el acto que declaraba los ganadores de una elección o en base a ese acto se peticionaba la nulidad del certificado de elección, este Colegiado se decantó por aplicar por analogía el plazo de veinticuatro (24) horas para demandar la nulidad de elecciones. Así se dispuso en la sentencia TSE-641-2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que estableció:

“Considerando: Que las pretensiones anteriores constituyen, a juicio de este Tribunal, una verdadera demanda en nulidad de elecciones, toda vez que el certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral no es más que un documento que da constancia del resultado de la elección, es decir, dicho documento no es constitutivo de derechos, sino declarativo de la situación generada por las elecciones. Por tanto, cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación, como ha ocurrido en el presente caso, lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado. Que, en consecuencia, la presente demanda reviste todas las características de una acción en nulidad de elección, toda vez que las pretensiones de la parte demandante se refieren a la nulidad del aludido certificado de elección y a la consecuente declaración de ella, la demandante, como diputada electa en lugar de Rafael Ernesto Arias Ramírez. Considerando: Que en ese tenor, conviene señalar que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con relación al plazo para demandar la nulidad de las elecciones señala lo siguiente: “Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”. Considerando: Que la redacción de la parte capital del citado artículo establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de los resultados por parte de la Junta Electoral en caso de candidaturas municipales, o de la Junta Central Electoral para los casos de candidaturas congresuales y presidenciales”.

8.1.5. Este criterio fue reiterado en la sentencia TSE-646-2016 de fecha siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmada por el Tribunal Constitucional en base al razonamiento siguiente:

f. En este orden, este tribunal considera, contrario a lo alegado por los recurrentes, que su pretensión está orientada a la nulidad de las elecciones que favorecieron a los intervinientes voluntarios, en la medida que la nulidad de la referida Resolución núm. 77/2016, tiene como



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia directa, precisamente, la nulidad de las indicadas elecciones. De manera que el examen del medio de inadmisión debe hacerse al amparo del artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (...).

g. Dado el hecho de que el boletín final provisional respecto de las elecciones fue publicado por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las tres horas y cuarenta y ocho minutos de la tarde (3:48 p.m.), punto de partida del plazo de veinticuatro (24) horas, previsto en el texto transcrito y la demanda en nulidad fue notificada el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), queda claramente establecido que estamos en presencia de una demanda incoada fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, tal y como lo estableció el tribunal que dictó la sentencia recurrida⁴.

8.1.6. Para el año dos mil veinte (2020) en un caso análogo en el que se impugnó la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que declaró los ganadores de diputaciones nacionales por acumulación de votos, esta Corte siguió la línea jurisprudencial instituida hasta el momento y aplicó el plazo de veinticuatro (24) horas de nulidad de elecciones por tratarse de un acto dictado con posterioridad a la celebración de los comicios⁵.

8.1.7. En el período 2016-2020, en los casos como el de la especie se asumía la aptitud para conocer el caso a partir de la premisa general del artículo 214 de la Constitución que atribuye competencia a esta jurisdicción para dirimir los conflictos contenciosos electorales. Sin embargo, no existía un desarrollo legal o reglamentario sobre la impugnación, a modo general, de actos electorales o actos administrativos de contenido electoral y menos sobre los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, tampoco existía un plazo previsible. Por ende, la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral, considerada válida por el Tribunal Constitucional, se encargó de manera pretoriana de dotar de seguridad jurídica los casos y asimilar el plazo de veinticuatro (24) horas para anular elecciones, como el plazo oponible para impugnar las declaratorias de ganadores de una elección.

8.1.8. No obstante, la situación que hoy se plantea al Tribunal dista de lo acontecido en los casos decididos en el período 2016-2020, pues al momento de que este Tribunal y el Tribunal Constitucional abordaron la cuestión no existía en el ordenamiento jurídico dominicano una disposición como el actual artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que identifica un catálogo de resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) que pueden ser sometidas al control del Tribunal Superior Electoral, dentro de la que se incluye una cláusula abierta que hace posible la impugnación de “cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral” que sea emitido por la Junta Central Electoral (JCE)– numeral 7 del artículo legal referido-. Es bajo la sombra de este medio de impugnación que se

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0678/17, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), p. 19.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-769-2020, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propone rebatir el acto electoral como la proclamación de ganadores que emite la Junta Central Electoral (JCE) y de la que estamos apoderado.

8.1.9. No es controvertido que, el acto electoral cuya legalidad se pretende destruir, encuentra protección de acceso a la justicia en el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, en consecuencia, el régimen de admisibilidad debe ser el fijado para ese medio de impugnación. Ello invita a revisar la regulación reglamentaria al respecto. El nuevo Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, actualizado en el año 2023 a propósito de la promulgación de la referida Ley núm. 20-23, introduce en el artículo 119 el plazo para impugnar los actos de la Junta Central Electoral (JCE) delimitados por el 334 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

8.1.10. La declaración de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE) no por ser un acto que se genera después de la elección automáticamente adquiere un plazo más breve de impugnación. A juicio de este Colegiado, el plazo prefijado de treinta (30) días no atenta contra el calendario electoral, pues la toma de posesión de los candidaturas electas está fijado constitucionalmente para el dieciséis (16) de agosto del año electoral⁶, por lo que, asumir un plazo de treinta (30) días no afectaría la definitividad de la etapa electoral, tomando en cuenta que las elecciones se celebran el tercer domingo del mes de mayo⁷ y la determinación de las candidaturas que hubieren resultado electas para todos los cargos se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección⁸.

⁶ Constitución de la República: Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

⁷ Constitución de la República: Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

⁸ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 292.- Relación general del resultado de la elección. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1.11. Vale la pena enfatizar que, en el período 2016-2020 por vía pretoriana se asimiló un plazo de veinticuatro (24) horas, ante la inexistencia de una disposición que regulara este tipo de actos electorales, pero en el contexto actual podemos ubicar la declaración de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en la esfera de protección del artículo 334 que contempla un plazo fijado vía reglamentaria para rebatir en un plano jurisdiccional este tipo de actos.

8.1.12. Adicionalmente, existe otra premisa que lleva al juicio de este Tribunal de que no es idóneo aplicar el plazo para nulidad de elecciones. Aunque tanto el Tribunal Constitucional como esta jurisdicción, en su momento, consideraron que la nulidad de la resolución de ganadores implica la nulidad de las elecciones, en el presente caso no se pretende la celebración de una nueva elección por los vicios generados en la jornada electoral. Tampoco se busca hacer reparos al cómputo electoral por deficiencias en el escrutinio preliminar e intermedio —a este medio de impugnación le es aplicable el plazo de 24 horas—. En cambio, se cuestiona la asignación de escaños a diputados reflejado en la Resolución núm. 46-2024. Es decir, los efectos que intenta conseguir el impugnante son diametralmente distintos a las consecuencias jurídicas de una nulidad de elecciones y de los reparos al cómputo electoral.

8.1.13. Sin ánimo de ser repetitivos, es fundamental aludir a que la nulidad de una elección afecta todos los votos emitidos y todo el proceso electoral, mientras que, una impugnación a la declaratoria de ganadores se limita a la fase postelectoral, específicamente a cómo se determinó los ganadores.

8.1.14. Estas dos razones, el primero referente a un cambio normativo y la segunda relacionada con la dimensión del objeto de la impugnación, motivan al Tribunal a acogerse al plazo del artículo 119 reglamentario y apartarse de la jurisprudencia de esta Corte y del precedente constitucional de la sentencia TC/0678/17, sin que esto implique una violación a la vinculación de los precedentes del Tribunal Constitucional⁹, pues se han expuesto los motivos por los cuales no sería oponible el criterio.

8.1.15. Zanjada esta cuestión, procede analizar la admisibilidad de la impugnación a la luz del artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que dispone el marco temporal para presentar las impugnaciones contra los actos electorales dictados por la Junta Central Electoral (JCE)¹⁰. En esa tesitura, las elecciones fueron celebradas el diecinueve (19) de

de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

⁹ Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

¹⁰ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 334.- Atribuciones del Tribunal Superior Electoral. Además de las acciones y recursos que dispone esta ley, el Tribunal Superior Electoral estará a cargo del



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mayo de dos mil veinticuatro (2024) y la resolución que se impugna fue publicada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mientras que, la impugnación se depositó en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Queda, por tanto, desechar el medio de inadmisión por extemporaneidad de las impugnaciones.

8.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO

8.2.1. El medio de inadmisión presentado por la parte impugnada está fundado en la falta de objeto, en razón de que a su entender el objeto de esta impugnación no existe “pues no se advierte el fin perseguido por la parte demandante pues no hay ningún procedimiento abierto, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 44 de la Ley núm. 834, artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este Tribunal”.

8.2.2. El objeto de una acción o recurso consiste en el fin o, más propiamente, la consecuencia jurídica que espera obtener la parte interesada a partir de su incoación o interposición (según corresponda). De manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. La doctrina vernácula ha sostenido, por ejemplo, que el objeto de un reclamo en justicia se cifra, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual en todo caso “debe ser indicada de un modo cierto y claro”¹¹. Por su parte, este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma”, de suerte que “cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”¹².

8.2.3. Según el mecanismo de acceso a la justicia que se esté llevando a cabo el objeto de la demanda puede variar. Ante tal situación, es incuestionable que la acción que nos ocupa procura dejar sin efecto la Resolución núm. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral, acto administrativo electoral que sigue surtiendo efectos. Por ende, las causas que originan el conflicto aún están presentes. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado por falta de objeto.

8.3. CALIDAD

conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de: 1) El reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; 2) El orden en la boleta electoral; 3) La distribución del financiamiento público; 4) La utilización de los recursos y medios de difusión masiva; 5) Las medidas cautelares; 6) Las sanciones administrativas electorales; y 7) Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

¹¹ Froilán Tavara. 2011. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, vol. II. Santo Domingo: Editora Centenario, 60.

¹² Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2014 del cuatro (4) de julio, pp. 16-17.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3.1. El señor José E. Torres Hernández participó en las elecciones como candidato a diputado por la circunscripción 3 de Santiago de Los Caballeros, lo que le otorga legitimación procesal y calidad para actuar en justicia con el fin de impugnar las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) relacionadas al proceso eleccionario en el que participó. Por tanto, su participación directa en el proceso electoral le confiere el derecho y el interés legítimo necesario para cuestionar cualquier decisión que pudiera afectar los resultados o la legalidad del proceso en el que estuvo involucrada. En resumen, la impugnación es admisible en este punto.

9. FONDO

9.1. El impugnante José E. Torres Hernández solicita dejar sin efectos la Resolución núm. 43-2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) y para sustentar su pedimento, de manera escueta, menciona que aún se encuentran abiertas diferentes instancias depositadas ante diversas Juntas Electorales y este Tribunal Superior Electoral que versan sobre irregularidades en las actas electorales levantadas en las pasadas elecciones. De su lado, la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), argumenta que debe ser rechazada la impugnación, ya que no se ha probado que la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE), adolezca de algún vicio o que vaya en detrimento o en violación del principio de juridicidad.

9.2. El Tribunal debe responder dos cuestiones para resolver el caso. La primera es si la apertura de casos contenciosos electorales ante los tribunales competentes impide que el órgano rector de la administración electoral publique el acto electoral que contiene la declaratoria de las candidaturas electas a los cargos públicos de elección popular. La segunda es identificar si existe un vicio atribuible a la resolución cuestionada que invalide sus efectos.

9.3. Sobre el primer asunto, el artículo 292 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral regula la emisión de la relación general del resultado de la elección e indica lo siguiente:

Artículo 292.- Relación general del resultado de la elección. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

9.4. De la disposición legal se rescata que la Junta Central Electoral tiene la obligación de emitir una resolución dentro de los treinta (30) días contados a partir de la celebración de la elección que contenga los resultados de las elecciones de todos los municipios con los candidatos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ganadores por cada demarcación. Esta norma, así como cualquier otra de la pieza legislativa abordada, no establece una prohibición de la publicación hasta que se resuelvan los casos contenciosos que pudiesen estar conociendo los tribunales. Por lo tanto, la Junta Central Electoral puede emitir la resolución, aun cuando existan casos contenciosos pendientes de sentencia definitiva, sin que esto afecte su validez. Ahora bien, si después de la emisión de la resolución de ganadores una decisión jurisdiccional modifica la lista de ganadores, el acto electoral podría ser ajustado conforme a lo juzgado por el Tribunal.

9.5. Por tanto, el primer medio para dejar sin efectos la resolución queda descartado por carecer de sustento jurídico, ya que la existencia de demandas pendientes de resolución con ocasión de las elecciones, no impide la emisión de la resolución que declare los ganadores del proceso electoral.

9.6. Pasando al segundo punto relativo a las irregularidades intrínsecas de la Resolución núm. 43-2024, la lectura de la instancia denota una clara falta de fundamentación de la impugnación en cuanto a las falencias o irregularidades de la resolución impugnada. La parte impugnante no identificó cuál es la norma constitucional o legal que violenta la resolución electoral. Pero, además de identificar la norma vulnerada, es imperativo que la parte impugnante demuestre de qué manera la Resolución afecta concretamente sus derechos. Esto implica mostrar una conexión directa entre la supuesta violación normativa y un perjuicio real y tangible a los derechos de la parte impugnante. En este caso, la parte impugnante no ha indicado cómo la resolución impugnada afecta sus derechos de manera específica y concreta.

9.7. En definitiva, la impugnación analizada carece de méritos jurídicos y por ello debe ser desestimada.

9.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el incidente sobre la declaratoria de irrecibibles de las conclusiones nuevas por violación al principio de inmutabilidad del proceso invocada por la parte impugnada, en razón de que no se han variado las conclusiones presentadas inicialmente en la instancia introductiva.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de nulidad sobre el no cumplimiento de los requisitos formales del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, solicitado por la parte impugnada, pues el perjuicio invocado no se materializa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad presentado por la parte impugnada, en razón de que el plazo aplicable para la impugnación de marras es el dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto por la parte impugnada, en virtud de que las causas que originan el conflicto aún están presentes.

QUINTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación contra la Resolución núm. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral, en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), incoada por el ciudadano José E. Torres Hernández en fecha tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo dicha impugnación y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que no se demostraron razones para que fuese ordenada la nulidad de dicha resolución.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Sentencia núm. TSE/0363/2024
Del 18 de junio de 2024
Exp. núm. TSE-01-0202-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.